

Registro Oficial No. 365 , 20 de Enero 2000

Normativa: Vigente

Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 202, 19-VII-2021

REGLAMENTO DE CULTOS RELIGIOSOS

(Decreto No. 1682)

Nota:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O.-S 180, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal" y del "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Decreto Supremo 212, de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 del mismo mes y año, regula el ejercicio de la personalidad jurídica de las diócesis y demás organizaciones religiosas de cualquier culto, en armonía con las correspondientes garantías y derechos que constan en el artículo 23 (66) de la Constitución Política de la República en vigencia;

Que el Modus Vivendi, celebrado el 24 de julio de 1937 entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, y promulgado por Decreto 46, publicado en el Registro Oficial 30, de 14 de septiembre de 1937, es el convenio internacional que ha venido regulando las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Ecuatoriano;

Que se hace necesario reglamentar algunos aspectos de la legislación, para resguardar mejor la libertad de religión, garantizada por el número 11 del artículo 23 (Art. 66, num. 8) de la Constitución; y,

En el ejercicio de la atribución que le confiere el número 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución Política,

Decreta:

El siguiente: REGLAMENTO DE CULTOS RELIGIOSOS.

I. DE LA PUBLICACIÓN Y REGISTRO DEL ESTATUTO

Art. 1.- Para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial.

Art. 2.- El estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes.

Art. 3.- Para expedir el Acuerdo, el Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades deberá previamente comprobar:

1. Que se trata de una entidad de carácter religioso, y que presenta las garantías morales adecuadas;

2. (Reformado por la Sentencia 48-16-IN/21, R.O. E.C. 202, 19-VII-2021).- Que se determina el representante legal, el cual deberá estar domiciliado en el Ecuador; y,

3. Que el estatuto no contiene nada contra la seguridad del Estado, ni contra las leyes, ni contra el presente Reglamento, ni ataca los derechos de otras personas o entidades.

Art. 4.- Como prueba de lo requerido en el número 1 del artículo anterior, será necesario:

1. Si se trata de una entidad católica, que presente la certificación del ordinario correspondiente, a través de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana;

2. Si se trata de una entidad dependiente de otra iglesia cristiana o religión ya establecida en el Ecuador con personalidad jurídica, que la máxima autoridad de dicha iglesia cristiana o religión en el Ecuador, otorgue el mencionado certificado; y,

3. Si se trata de una entidad de una iglesia cristiana o religión que aún no tiene personalidad jurídica en el Ecuador, que pruebe su carácter religioso, mediante la presentación de documentos que serán apreciados por tres peritos calificados en materia religiosa y designados por el Ministro, en consulta con organizaciones religiosas ya establecidas en el Ecuador con personalidad jurídica.

Art. 5.- Las nuevas organizaciones religiosas que se constituyan o que vengan al Ecuador, no podrán emplear un nombre usado por otra persona jurídica ya inscrita en el Registro.

Además, no podrán adoptar o emplear el nombre de católicas, sino en el caso de ser reconocidas como tales por las autoridades competentes de la Iglesia Católica, para cuya comunicación al Ministerio de Gobierno, la Conferencia Episcopal Ecuatoriana servirá de interlocutor autorizado. Esto, sin perjuicio de que la Nunciatura Apostólica, pueda, en cualquier caso, y conforme al Derecho Internacional y al Modus Vivendi comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores cualquier resolución de Santa Sede.

Nota:

El Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) dispone la reforma del literal b) del Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, con lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores es sustituido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Art. 6.- El Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades deberá expedir el Acuerdo ordenando la inscripción y publicación referidas, en el plazo de treinta días contados desde la presentación de la solicitud.

Si no lo hiciere, se entenderá que la entidad solicitante goza de personalidad jurídica conforme a las leyes del Ecuador y podrá pedir la publicación de su estatuto en el Registro Oficial y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 7.- Si el Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades, en el caso del número 3 del artículo 4 del presente Reglamento, llegare a la convicción de que el grupo solicitante no es de carácter religioso, rechazará la solicitud.

Art. 8.- Si el Ministro encontrare que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de

otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición; pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les concede, el Ministro lo rechazará.

Art. 9.- Si no se verificare la publicación ordenada por el Ministro o pedida por la entidad religiosa en el caso previsto en el artículo 6, dentro del plazo de treinta días, no se dieran los supuestos previstos en los artículos 7 y 8, ésta podrá publicar el estatuto en un periódico de la Capital de la República, pero, aún en este caso, tendrá el derecho de insistir en la publicación en el Registro Oficial.

Art. 10.- El Registrador de la Propiedad deberá conferir, cuantas veces se le solicitare, certificado de inscripción de una entidad religiosa y de quien sea su representante legal. Este certificado será el único documento habilitante para probar la representación legal de una entidad religiosa.

En ningún caso se exigirá como documento habilitante el nombramiento u otros documentos distintos del mencionado certificado.

Cada entidad religiosa comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, los cambios de personeros, para que sean anotados en el Registro Especial de Entidades Religiosas.

Art. 11.- Además del Registro de Entidades Religiosas que debe llevar cada Registrador de la Propiedad, conforme al Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, habrá también un Registro General de Entidades Religiosas a cargo del Ministerio de Gobierno, Secretaría de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades, para fines estadísticos y de control.

Art. 12.- En el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores.

II. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 13.- Se reconoce y garantiza a estas entidades a las que se refiere el presente Reglamento, sus actividades de culto, difusión de doctrina, educación, cultura, servicios asistenciales, beneficios o caritativos, deportivos y similares.

Art. 14.- Se reconoce, además, a las entidades religiosas, capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones.

Como personas jurídicas, han de actuar y obligarse, por medio de sus representantes legales.

Art. 15.- Para efecto de la legislación electoral, se entenderá que son "Ministros de cualquier culto" las siguientes personas:

1. Si se trata de católicos, únicamente quienes se encuentran en ejercicio legítimo de las funciones propias del sacerdocio ministerial, de lo cual dará certificación el respectivo ordinario; y,

2. Para los miembros de otras iglesias cristianas o religiones, los que señalen los respectivos estatutos.

Art. 16.- Por encargo de los ordinarios diocesanos y conforme a los datos proporcionados por ellos, la Conferencia Episcopal Ecuatoriana conferirá un carnet, cédula o documento que certifique la calidad de diácono y sacerdote. Para los ministros de otros cultos, el representante legal del respectivo culto en el Ecuador conferirá dicho documento.

Serán sancionados conforme a los capítulos II y V, del Título X, del Libro II, del Código Penal, quienes fingieren ser ministros sin serlo, o quienes realizaren ficción de actos de culto sin estar autorizados para celebrarlos.

Art. 17.- Ninguna entidad religiosa puede tener una finalidad de lucro. Los posibles beneficios económicos de las actividades que desarrollen, en el ámbito comercial o financiero en el marco de las leyes, se destinarán a los fines propios de la misma entidad.

Art. 18.- El carácter no lucrativo de las instituciones eclesiásticas o religiosas, les impone la prohibición de cualquier género de reparto de utilidades o de ventajas económicas entre sus miembros, cualesquiera que fuere la denominación que se les aplique.

Art. 19.- Las entidades religiosas están facultadas para retribuir el trabajo de sus miembros, pero si el sueldo, salario, honorarios o cualquier otro género de retribución, excediere considerablemente de lo que es usual en el país, se considerará como una transgresión de su carácter no lucrativo.

Art. 20.- Las entidades religiosas que contraten servicios de trabajadores, sean empleados u obreros, están sometidas en todo a las prescripciones del Código del Trabajo y a las obligaciones hacia el IESS, pero, por no ser empresas de carácter lucrativo, no estarán obligadas al reparto de utilidades entre sus trabajadores.

Art. 21.- Fuera de los casos contemplados en el artículo 20, no existe relación laboral alguna, entre una entidad religiosa y sus miembros que desempeñen una actividad religiosa, como entre una diócesis y sus sacerdotes, o entre una orden o congregación religiosas y los miembros de la misma, que realicen actividades de culto, educación, promoción social, etc.

Art. 22.- Como corresponde a su finalidad y naturaleza, se reconoce a las entidades religiosas que tengan personalidad jurídica conforme a la ley y este reglamento, el carácter de personas de derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional. Por tanto, les son aplicables las exoneraciones de impuestos previstas en distintas leyes tales como la Ley de Régimen Municipal, Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 23.- Dado su carácter no lucrativo, las entidades religiosas no están obligadas a presentar cuentas o balances de su movimiento económico a las autoridades del Estado.

Art. 24.- Las entidades católicas que, conforme al artículo 6 del Decreto 212 **obtuvieron** el reconocimiento de la propiedad sobre bienes que poseían el día 18 de diciembre de 1935, y que no hubieren inscrito sus títulos de propiedad en el Registro de la Propiedad, tendrán derecho para que se inscriban dichos títulos, probando la posesión exigida por la ley, para lo cual pueden presentar cualquier prueba de la posesión anterior y posterior al 18 de diciembre de 1935, presumiéndose la posesión durante el tiempo intermedio, conforme al artículo 753 del Código Civil.

La prueba se presentará ante un juez civil quien ordenará una publicación por la prensa, y si no hubiere oposición, ordenará, conforme al artículo 724 del Código Civil, la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad.

Si las entidades religiosas católicas tuvieren títulos escriturarios no inscritos, podrán solicitar la inscripción al Registrador de la Propiedad, quien procederá a efectuarla, sin exigir el cumplimiento de ningún otro requisito.

Art. 25.- Son actos políticos vedados a las entidades religiosas:

1. Auspiciar la creación o adscribirse a partidos o movimientos políticos; y,
2. Patrocinar candidaturas o participar en reuniones o manifestaciones electorales.

Art. 26.- Se considerarán medios ilícitos de propaganda religiosa:

1. Las injurias contra otras entidades religiosas o sus personeros y miembros;
2. Las amenazas contra las personas o las instituciones o grupos;

3. Cualesquiera actos de violencia
4. Los ofrecimientos de beneficios materiales bajo la condición de apartarse de la propia religión o de abrazar una religión diferente.
5. Los abusos de autoridad para obligar a otras personas a cambiar de religión;
6. Poner cualquier clase de obstáculos a la libre práctica de la religión de otros;
Y,
7. Cualesquiera de las infracciones previstas en el Código Penal para tutelar los valores religiosos y la libertad de religión.

III. DE LA CANCELACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

Art. 27.- Corresponde principalmente al Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades velar por el cumplimiento de las normas comprendidas en el Decreto Supremo 212 y en el presente Reglamento.

Art. 28.- Las denuncias de carácter administrativo que se presenten en estos asuntos, serán investigadas por el Ministro y, de comprobarse debidamente, adoptará las medidas del caso conducentes al mantenimiento del orden legal establecido.

Art. 29.- El Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades podrá ordenar la cancelación del registro de una entidad religiosa, si los hechos comprobados constituyeren violaciones graves de las leyes o del presente Reglamento y, en este caso, todos sus bienes serán destinados a otra entidad de carácter religioso o benéfico, salvo que el Estatuto ya señalare la entidad que deba recibirlos.

Si pudiera presumirse que estos hechos constituyeren infracciones penales, el Ministro remitirá la documentación pertinente a los correspondientes jueces penales, para los fines del caso.

Art. 30.- La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4.

Art. 31.- Las resoluciones del Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades sobre entidades religiosas podrán ser impugnadas mediante el procedimiento contencioso administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 32.- Si alguna entidad religiosa actualmente inscrita, tuviere en su estatuto algo que fuere contrario a este reglamento, deberá reformarlo y comunicarlo al Ministerio Secretaría de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades; dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de este reglamento. Si no lo hiciera, el Ministro exigirá que se efectúe la reforma, concediéndole un nuevo plazo de treinta días, como mínimo.

Art. 33.- Los Registradores de la Propiedad enviarán al Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades, dentro de treinta días de la promulgación de este reglamento, un listado de las entidades religiosas que figuren en sus Registros Especiales, con la indicación de la fecha de su inscripción y el nombre de sus representantes legales.

Art. Final.- De la ejecución del presente Reglamento, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 11 de enero del 2000.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE CULTOS RELIGIOSOS

- 1.- Decreto 1682 (Registro Oficial 365, 20-I-2000).
- 2.- Sentencia 48-16-IN/21 (Edición Constitucional del Registro Oficial 202, 19-VII-2021).